

dum deberá comunicarlo por escrito a la otra, al menos con noventa (90) días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes prevén continuar trabajando en conjunto para concluir los proyectos de cooperación específicos en marcha, salvo que las Partes acuerden un modo diferente.

Hecho en Santiago, Chile, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil once, en dos originales, igualmente auténticos.- Por la República de Chile, Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por la República de Colombia, María Ángela Holguín Cuéllar, Ministra de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda

APLICA REBAJAS DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE AZÚCAR CRUDA, AZÚCAR REFINADA GRADOS 1 Y 2, Y AZÚCAR REFINADA GRADOS 3 Y 4, Y SUBESTÁNDARES

Núm. 52 exento.- Santiago, 16 de enero de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 18.525; ley N° 19.897; decreto N° 831, de 2003, del Ministerio de Hacienda; decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

Considerando:

1.- Que la política del Supremo Gobierno en materia de productos agrícolas básicos, tiene por objeto establecer un margen razonable de fluctuación de los precios internos en relación a los precios internacionales de tales productos, y

2.- Que para cumplir con dicho objetivo, es indispensable aplicar rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del arancel general a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada grados 1 y 2, y azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares desde el 1 de febrero de 2012 al 29 de febrero de 2012,

Decreto:

Artículo 1°.- Aplícanse a contar del 1 de febrero de 2012 y hasta el 29 de febrero de 2012, las siguientes rebajas a las sumas que corresponda pagar por derechos ad valorem del arancel aduanero a la importación de azúcar cruda, azúcar refinada de los grados 1 y 2, y azúcar refinada de los grados 3 y 4, y subestándares, por cuanto el precio de referencia se ubica por sobre el techo de la banda vigente:

Tipo de Azúcar	US\$/Ton.
Azúcar cruda	237,37
Azúcar refinada grados 1 y 2	335,16
Azúcar refinada grados 3 y 4, y subestándares	276,49

Artículo 2°.- Las importaciones a que se refiere el artículo precedente corresponderán a las mercancías que se clasifican en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

Mercancía	Códigos	Glosas
Azúcar	1701.1100	De caña
	1701.1200	De remolacha
	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
	1701.9910	De caña, refinada
	1701.9920	De remolacha, refinada
	1701.9990	Los demás

Artículo 3°.- Las rebajas establecidas en el artículo 1° del presente decreto, en ningún caso podrán exceder del monto que corresponda pagar por concepto de derechos ad valorem del arancel aduanero por la importación de dichas mercancías, considerando cada importación individualmente y teniendo como base el valor CIF de las mercancías comprendidas en la respectiva operación.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Felipe Larraín Bascañán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Julio Dittborn Cordua, Subsecretario de Hacienda.

DETERMINA APORTE QUE INDICA AL FONDO DE ESTABILIZACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL ESTABLECIDO EN LA LEY N° 20.128

Núm. 1.838.- Santiago, 28 de diciembre de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en el número 6 del artículo 32 de la Constitución Política de la República; en los artículos 10 y 20 inciso final, ambos de la ley N° 20.128; en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Hacienda, y la demás normativa aplicable,

Decreto:

Artículo 1°.- Determinase un íntegro en calidad de anticipo al Fondo de Estabilización Económica y Social (FEES), de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Hacienda, por el monto de US\$1.700.000.000 (mil setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 2°.- Impútese el aporte señalado en el artículo precedente a la Partida Presupuestaria 50 del Tesoro Público, Programa 50-01-03 Operaciones Complementarias, Subtítulo 33, ítem 02, asignación 060.

Artículo 3°.- El íntegro señalado se efectuará mediante uno o más depósitos, en dólares de los Estados Unidos de América, en un plazo que no podrá exceder el día 31 de enero de 2012.

Anótese, tómese razón, y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Ramón Delpiano Ruiz-Tagle, Subsecretario de Hacienda Subrogante.

Ministerio de Energía

Superintendencia de Electricidad y Combustibles

(Resoluciones)

APRUEBA PROTOCOLOS DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE INDICA

Núm. 3.623 exenta.- Santiago, 28 de diciembre de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 687 de 12.10.2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos eléctricos que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad y eficiencia, otorgados por organismos de certificación autorizados por esta Superintendencia:

· Lámpara halógena de tungsteno

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los certificados de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y, o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de los presentes protocolos de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por lo que los protocolos de ensayos de seguridad y eficiencia fueron presentados a consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 08.07.2011 y el 12.09.2011; sin que se hayan recibido observaciones al respecto. También con fecha 10.11.2011, se realizó un comité técnico con la participación de representantes de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos de Cesmec S.A., Ingcer Ltda., Iram Chile S.A. y Faraday S.A., determinando la aprobación de los protocolos de ensayos y la fecha de aplicación de acuerdo a lo señalado en la tabla del Resuelvo 1°,

Resuelvo:

1° Apruébanse los protocolos de análisis y/o ensayos de seguridad y eficiencia, para la certificación de los productos eléctricos que se señalan en la tabla siguiente:

TABLA

Protocolo	Área	Producto	Norma de Área Referencia	Fecha de Aplicación
P.E. N° 5/15	Seguridad	Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general	IEC 60432-2:2005-05 e IEC 60432-1:2005-05	01/04/2013
P.E. N° 5/15/2	Eficiencia	Lámpara halógena de tungsteno para uso doméstico y propósitos similares de iluminación general	IEC 60357:2002-11; IEC 60357 Amend. 1: 2006-04 e IEC 60357 Amend.2: 2008-10	01/04/2013

2° Los textos íntegros de los protocolos individualizados en la presente resolución, se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y pueden ser consultados en el sitio web www.sec.cl.

3° Los fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de los productos eléctricos señalados en la presente resolución, previo a su comercialización en el país, deberán contar con los respectivos certificados de aprobación de seguridad y desempeño, a partir de la fecha de aplicación, según lo indicado en la tabla del Resuelvo 1° de la presente resolución.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

MODIFICA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ELÉCTRICOS QUE INDICA

Núm. 3.624 exenta.- Santiago, 28 de diciembre de 2011.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402, que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta N° 960, de fecha 01.04.2011, se estableció que para poder comercializar en el país los productos conductores eléctricos para uso en baja tensión, los fabricantes, importadores y comercializadores de los mismos deben verificar el cumplimiento de los requerimientos de seguridad, mediante la realización de los ensayos establecidos en dos grupos de protocolos de ensayos PE N° 2/04 al PE N° 2/13 y PE N° 2/14 al PE N° 2/20, todos de fecha 18/03/2011, y disponer de la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación, autorizado por SEC, a partir de 02/01/2011 y 01/04/2011, respectivamente.

2° Que mediante cartas y correos electrónicos ingresados al Departamento de Productos de esta Superintendencia, por representantes de entidades y de los principales fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de estos productos, se solicitó a esta Superintendencia considerar una prórroga en la aplicación de los nuevos protocolos de ensayos de seguridad, hasta que se obtenga la acreditación y autorización de algún Organismo de Certificación y Laboratorio de Ensayos para estos efectos, según los detalles siguientes:

Empresa/Entidad Solicitante	O.P. ingreso a SEC/Fecha
Miguélez Chile Ltda.	30716 del 08.11.2011
Top cable Chile	34012 del 15.12.2011
Nexans	34013 del 15.12.2011
Raigmaro Ltda.	34014 del 15.12.2011
Unión Europea- Delegación Chile	34011 del 14.12.2011

3° Que, de acuerdo a la información obtenida de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, sólo uno de ellos ha presentado y tramitado la correspondiente solicitud de acreditación al Instituto Nacional de Normalización (INN) que se detallan en el cuadro siguiente:

Organismo/Laboratorio	Estado de la Solicitud de Acreditación
INGCER LTDA: Organismo de Certificación (O.C.) y Laboratorio de Ensayos (L.E.).	Acreditado como O.C. y L.E. y en proceso de autorización por parte de SEC como O.C. y L.E.

4° Que, en virtud de lo expuesto en el Considerando 2° y 3° de esta resolución, y además considerando los tiempos necesarios para que los Laboratorios de Ensayos y Organismos de Certificación presenten, regularicen, formalicen y obtengan la acreditación ante el INN u otro organismo de acreditación internacional, según lo requerido en el DS N° 298, y finalmente, los tiempos necesarios para realizar todos los ensayos requeridos en los protocolos de ensayos para la certificación y posterior evaluación de los resultados por parte de los Organismos de Certificación, que el promedio de tiempo contempla desde una semana hasta 3 meses, dependiendo del tipo o denominación del conductor, esta Superintendencia ha determinado aplazar la fecha de aplicación de los protocolos de Ensayos de Seguridad para los productos conductores eléctricos para uso en baja tensión.

Resuelvo:

1° Modifícanse las fechas de entrada de aplicación de los protocolos de ensayos de seguridad PE N° 2/04 al PE N° 2/20, para la certificación de seguridad correspondiente a los productos conductores eléctricos para uso en baja tensión, con tipos o denominaciones aprobadas mediante la resolución exenta N° 960, de 2011, de acuerdo a lo que se señala en las Tablas "A" y "B", siguientes:

TABLA "A"

Protocolos	Área	Productos	Normas de Referencia	Fecha de Aplicación
PE N° 2/04	Seguridad	Conductor eléctrico para uso en baja tensión, denominación: H07V-U	IEC 60227-3:1997 IEC 60227-1:2007 IEC 60228:2004 IEC 60332-1-1:2004 IEC 60332-1-2:2004 IEC 60332-1-3:2004	01/06/2012
PE N° 2/05	Seguridad	Conductor eléctrico para uso en baja tensión, denominación: H07V-R	IEC 60227-3:1997; IEC 60227-1:2007 IEC 60228:2004 IEC 60332-1-1:2004 IEC 60332-1-2:2004 IEC 60332-1-3:2004	01/06/2012
PE N° 2/06	Seguridad	Conductor eléctrico para uso en baja tensión, denominación: H07V-K	IEC 60227-3:1997; IEC 60227-1:2007 IEC 60228:2004 IEC 60332-1-1:2004 IEC 60332-1-2:2004 IEC 60332-1-3:2004	01/06/2012
PE N° 2/07	Seguridad	Conductor eléctrico para uso en baja tensión, denominación: H03VV-F; H03VVH2-F	IEC 60227-5:2003; IEC 60227-1:2007 IEC 60228:2004 IEC 60332-1-1:2004 IEC 60332-1-2:2004 IEC 60332-1-3:2004	01/06/2012